



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00037

Asunto: Rechaza

Auto: No. 183

Mediante auto del 02 de marzo de 2021, notificado por estados del 03 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la presente demanda para que subsanaran algunas falencias que en la misma se observaban. Algunos de los requisitos solicitados no fueron subsanados dentro del término legal concedido para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

En concreto, el numeral 2° del auto inadmisorio de la demanda, soportado en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 que prescribe:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, **el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad**, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior” (negrillas propias)

Con fundamento en lo anterior, y en concordancia con el artículo 84 numeral 2 del C.G.P, se solicitó a la ejecutante, en los numerales 2.1 y 2.2, que se sirviera aportar un certificado de existencia y representación legal, actualizado, de la propiedad Horizontal Parcelación “**Mirador de Santa Catalina**” – **PH** ya que el allegado tenía una fecha de expedición de 5 meses atrás; igualmente, se requirió

para que aportara un certificado de tradición y libertad, con una fecha de expedición no mayor a 30 días, del bien inmueble 001-926181.

Es importante destacar que, en ese sentido, los requerimientos efectuados no eran para emitir juicios definitivos frente a su pretensión ni mucho menos, sino que para el despacho es necesario verificar si el certificado aportado como título ejecutivo, el cual no contiene fecha de expedición, si hubiese sido emitido por el actual representante legal de la propiedad horizontal, ya que desde el 05 de octubre de 2020 a la fecha de la presentación de la demanda dicho representante pudo haber sido removido de su cargo.

Pese a que se le dio la oportunidad de subsanar esas falencias, el libelista no cumplió con los requisitos pedidos, argumentando que le era imposible aportarlos dentro del término para subsanar, ya que los había solicitado los certificados a la entidad competente y la expedición del certificado de representación legal demoraba mínimo 15 días y el certificado de tradición no se podía generar ya que la matriculo 001-926181 se encontraba en calificación. Por lo anterior y con fundamento en numeral 1 del artículo 85 del C.G.P, solicitó al despacho que oficiara a las entidades correspondientes a fin de que remitieran dichos documentos.

Ahora bien, frente a lo anterior, se debe precisar que, si bien el numeral 1 del artículo 85 del C.G.P permite que el Juez oficie a las entidades para la obtención de los certificados de representación que no le fue posible al demandante aportarlos, lo cierto es que esa facultad de oficiar está supeditada a que: i) demandante los hubiese podido obtener directamente o ii) haber agotado el derecho de petición y que se acredite que este no fue atendido, pues así lo indica el inciso segundo de la norma *ejusdem*.

Revisado el escrito de subsanación, se observa que la solicitud dirigida a la alcaldía de Medellín para que expidiera el certificado de representación legal fue presentado el 09 de marzo, es decir, si bien se aporta prueba de haber presentado el derecho de

petición, no se acreditó que este no se hubiese atendido, pues para el momento de presentar la subsanación del requisito, la alcaldía de Medellín aun esta en tiempo de atenderlo; aunado a lo anterior dicho documento puede ser obtenido directamente por el demandante antes de la presentación de la demanda sin ningún inconveniente, lo mismo ocurre con el certificado de tradición y Libertad del bien inmueble.

Es por lo anterior que este despacho no accede a oficiar a las entidades a fin de que aporten los certificados requeridos, pues se itera, estos pudieron haber sido obtenidos directamente por el demandante y por otro lado no se acreditó que el derecho de petición no hubiese sido atendido. En conclusión, no se subsanó en debida forma los requisitos formales solicitados.

Finalmente debe destacarse que los requisitos formales que aquí se extrañan no son meros ritualismos insulsos, son aspectos determinantes frente a presupuestos materiales para dictar sentencia de fondo, frente al derecho de contradicción mismo y frente a los presupuestos axiológicos de la pretensión. Si una demanda se admite con tales falencias, se arriesga a que las demás etapas del proceso puedan adelantarse en vano que solo generan un desgaste procesal innecesario y se erigen en detrimento de la tutela judicial efectiva, motivo por el cual el despacho sostiene un riguroso control de admisibilidad que termina por beneficiar a todas las partes y a la correcta administración de justicia como propósito esencial de la labor jurisdiccional.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR incoada por la propiedad Horizontal Parcelación “**Mirador de Santa Catalina**” - PH, contra **Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Adm-Mirador De Santa Catalina**, representado como vocero y administrador por Alianza Fiduciaria S.A, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente una vez se encuentre en firme el presente auto, previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c9dbe92dc40cb9da378302e28f0629f76a6008a17d971759add93e9acf2f6ba

Documento generado en 23/03/2021 01:45:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**